

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAPACITACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TENDIENTE A EVITAR LA
VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**



CORANDA FLOR LÓPEZ GARCÍA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAPACITACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TENDIENTE A EVITAR LA
VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por
CORANDA FLOR LÓPEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano:	Lic.	Gustavo Bonilla
Vocal I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
Vocal II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
Vocal III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
Vocal IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
Vocal V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
Secretario:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de junio de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, AMALIA SOLIS ORTIZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CORANDA FLOR LÓPEZ GARCÍA, con carné 200816247,
 intitulado CAPACITACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TENDIENTE A EVITAR LA VIOLACIÓN DEL
PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 1 10 1 2015.

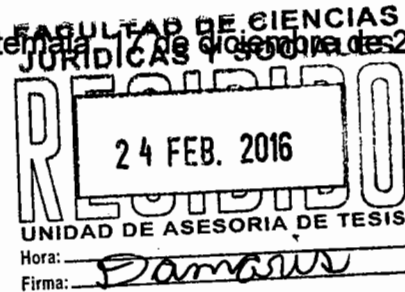
Amalia Solís Ortiz
 Abogada y Notaria
 C.C. 13585
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Licda. Amalia Solís Ortiz
Colegiada No. 5,685
9ª Avenida 0-10 zona 19 Colonia la Florida, Guatemala
Tel. 24370074



Guatemala, 24 de febrero de 2016.



Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **CORANDA FLOR LÓPEZ GARCÍA**, la cual se titula **CAPACITACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TENDIENTE A EVITAR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**; declarando que expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a. El contenido científico y técnico de la investigación se basa en conocimientos válidos y confiables, mismos que se fundamentan especialmente en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14. La metodología utilizada en la investigación se fundamenta en la utilización de los siguientes métodos: método histórico, con el cual se analizo lo referente al principio de presunción de inocencia y los medios de comunicación que violan el principio de inocencia en Guatemala, se formula una teoría que los unifica, dando creación a la importancia que tienen estos hechos para este tema; método inductivo, obteniendo razonamientos particulares se llegó a la creación de las conclusiones y recomendaciones.
- b. Las técnicas de investigación utilizadas fueron las siguientes: investigación bibliográfica cuya fuente principal fue la consulta de libros especializados en derecho penal, así como la de fichaje y análisis de documentos.
- c. En cuanto a la redacción utilizada en el trabajo de la investigación de la sustentante, considero que es bastante comprensible, no obstante de ser dirigida hacia los estudiantes y profesionales de derecho, pienso que puede ser entendida y de utilidad para cualquier persona.

Licda. Amalia Solís Ortiz
Colegiada No. 5,685
9ª Avenida 0-10 zona 19 Colonia la Florida, Guatemala
Tel. 24370074



- d. La contribución científica del tema presentando por la sustentante, es de gran importancia para campo del derecho específicamente sobre el principio de inocencia, convirtiéndolo en una valiosa fuente de consulta para los profesionales y estudiantes, el contenido científico y técnico de este trabajo de investigación es adecuado, así como también la introducción, márgenes, conclusión discursiva, redacción, metodología, técnicas de investigación y bibliografía utilizadas se adoptan perfectamente al tema de la tesis, llevándose a cabo las correcciones sugeridas a la sustentante.
- e. La Conclusión Discursiva, se encuentra acorde y si se logra crear una norma por parte del Congreso de la República de Guatemala que proteja el principio de inocencia de los detenidos y que sancione a los periodistas que violen este derecho será de valiosa utilidad tanto para profesionales como estudiantes del derecho.
- f. En cuanto a la bibliografía utilizada, comprobé que se hizo acopio de una bibliografía actualizada.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller **CORANDA FLOR LÓPEZ GARCÍA**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Atentamente;


Licda. Amalia Solís Ortiz
Asesora de Tesis

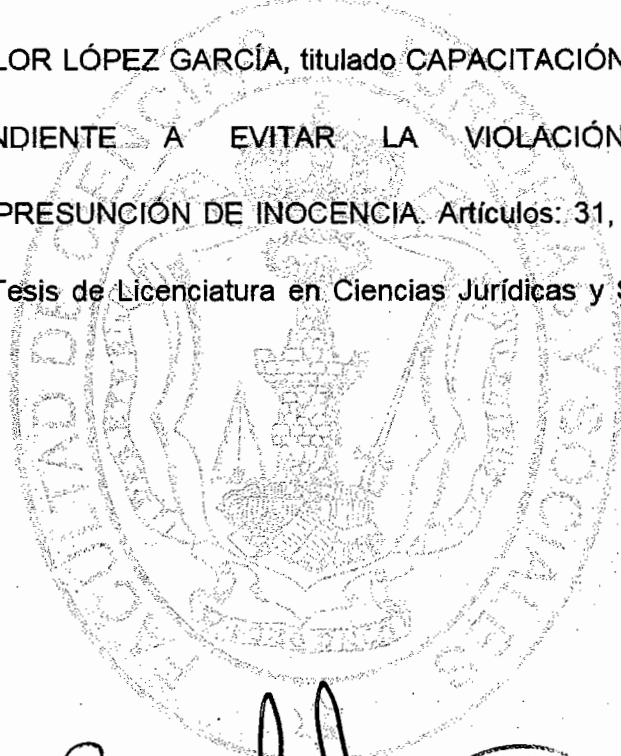


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

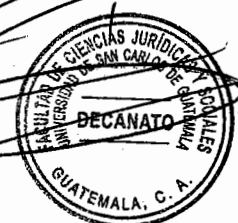


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de julio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CORANDA FLOR LÓPEZ GARCÍA, titulado CAPACITACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TENDIENTE A EVITAR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



RFOM/srrs.



DEDICATORIA



A DIOS:

Por darme las fuerzas para concluir mi carrera, quien me ha guiado y me ha bendecido.

A MIS PADRES:

Inocencio López y Blanca Flor García, quienes me dieron la vida y la sabiduría para culminar en este triunfo, apoyándome incondicionalmente con su duro esfuerzo y cariño.

A MI HIJO:

Angel David, a quien amo mucho y por ser mi inspiración para poder desarrollarme como una profesional.

A MIS HERMANOS:

Mynor, Elder, Enrique (+), Bignor (+), Edwin, Erick, Blanqui y Ana Rosa, infinitas gracias por todo su apoyo y ayuda incondicional, a mis sobrinos y sobrinas y demás familia.

A MI ASESORA:

Licenciada: Amalia Solís Ortiz, por su colaboración, paciencia y gentileza

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y por darme el honor de ser parte de tan honorable casa de estudios.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por permitirme conocer el estudio del Derecho.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo se centra en el estudio de una reglamentación sobre la capacitación de los medios de comunicación, tendiente a evitar la violación del principio constitucional de presunción de inocencia. En ese orden de ideas es importante destacar dos cuestiones. Por un lado las alternativas de formación a dichos medios, para que en la medida de su aplicación se respete y se mantenga indemne el derecho del detenido a ser considerado inocente hasta que sea vencido en juicio y por otro lado y en este caso en especial, aunque el juez autorice a otra autoridad exhibir al sindicado o detenido, es y sería ilegal presentarlo ante los medios de comunicación y si lo hacen incurren en el delito de injuria, ya que esto viola el principio de presunción de inocencia. Para llevar a cabo este estudio, lo anterior se comprobó a través de cuestiones de investigación e indagaciones utilizando los métodos de investigación, científico, analítico, entre otros.

El estudio cognitivo a que pertenece la presente averiguación es la rama pública, ya que se aplica en su mayoría a normas imperativas en la cual el Estado interviene de forma directa en su aplicación. Esta investigación se desarrolló durante los años de 2015 al 2016 en los meses de junio al mes de noviembre respectivamente. En esencia el aporte que se propone es ayudar a través de la presente investigación a los estudiantes de la carrera de ciencias jurídicas y sociales como de profesionales en cuanto al tema del respeto al principio de presunción de inocencia y el análisis de la ilegalidad que se comete a diario al exhibir a los sindicados a través de los medios de comunicación.



HIPÓTESIS

La investigación de este trabajo propone establecer si debe de existir por parte del Estado de Guatemala un ente capacitador para los medios de comunicación para que estos mismos no violenten el principio de presunción de inocencia a los detenidos según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República Guatemala, y además la creación de un tipo penal específico en el que sean tanto los comunicadores sociales como los medios de comunicación sancionados al presentar a los sindicatos de un delito ante la sociedad como delincuentes o presuntos delincuentes, ya que es clara como anteriormente se indica la violación al principio de presunción de inocencia regulado tanto en nuestra legislación como en la internacional.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La hipótesis propuesta se demostró gracias a la utilización del método científico y demostrativo a través del método analítico, síntesis, abstracción, comparación, los procesos de recolección de información sobre las consecuencias jurídicas de la violación del principio de presunción de inocencia por parte de los medios de comunicación en Guatemala, en donde se observó un problema, se formuló una hipótesis, se analizó el tema y se evidenció la hipótesis planteada.

En ese orden de ideas se comprobó la hipótesis demostrando que los medios de comunicación violan el principio de presunción de inocencia de los detenidos según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República Guatemala, al presentar a los sindicados de un delito ante la sociedad como delincuentes o presuntos delincuentes sin antes ser oídos y vencidos en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principio de presunción de inocencia.....	1
1.1. Antecedentes históricos	1
1.2. Naturaleza jurídica	4
1.3. Características.....	5
1.4. Doctrina	5
1.5. El principio de presunción de inocencia dentro del proceso.....	10

CAPÍTULO II

2. Principios Constitucionales que fundamentan el derecho penal	13
2.1. Principio de legalidad	16
2.2. Principio de inocencia.....	19
2.3. Principios del derecho procesal penal	22

CAPÍTULO III

3. Principio de presunción de inocencia y la ley nacional e internacional	33
3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	33
3.2. Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad	35
3.3. Código Penal	36
3.4. Código Procesal Penal	36
3.5. Ley del Organismo Judicial	42

3.6. Ley Orgánica del Ministerio Público	42
3.7. Ley de la Libre Emisión del Pensamiento	45
3.8. Declaración Universal de los Derechos Humanos	45
3.9. Convención Americana sobre Derechos Humanos	47
3.10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	49

CAPÍTULO IV

4. Consecuencias jurídicas de los medios de comunicación que violan el principio de presunción de inocencia en Guatemala	53
4.1. De los delitos contra el honor.....	53
4.2. Calumnia.....	55
4.3. Injuria	57
4.4. Difamación	58

CAPÍTULO V

5. Propuesta de una formación adecuada a los medios de comunicación tendiente a evitar la violación del principio constitucional de presunción de inocencia	61
5.1. La importancia de capacitar por parte del Estado a los comunicadores sociales sobre el principio de presunción de inocencia	61
5.2. Impacto en la sociedad sobre la previa condenación de los sindicatos por parte de los medios de comunicación violando el principio de presunción de inocencia	68
5.3. Consecuencias jurídicas para los medios de comunicación en el derecho penal y procesal penal	73



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

El tema de la presente investigación presenta la alta violación del principio de presunción de inocencia en Guatemala por parte de los medios de comunicación, esto sin importar las consecuencias jurídicas que este quebrantamiento legal produce no solo a la persona afectada sino a la sociedad completa. Así mismo por la escasa aplicación y conocimiento sobre el contenido de dicho principio constitucional por parte de la sociedad guatemalteca con énfasis al gremio de comunicadores sociales.

El objetivo de la investigación fue comprobar las consecuencias que produce la previa condena hecha por los medios de comunicación al sindicado dentro de la sociedad y la ilegalidad que esto producen, lo anterior según estudios y estadísticas consultadas.

Para una mayor comprensión esta investigación, se encuentra comprendida en capítulos, el primer capítulo, relata sobre la historia del principio de inocencia, dentro de ello los antecedentes históricos, definiciones, características y naturaleza jurídica del mismo; el capítulo segundo, indica los principio constitucionales que fundamentan el derecho penal, entre estos el principio de legalidad, principio de inocencia, principio del



derecho procesal penal; el tercer capítulo, explica en qué consiste el principio de presunción de inocencia y la ley nacional e internacional, entre ellos la Constitución Política de la República de Guatemala; en el capítulo cuarto, se encuentra las consecuencias jurídicas de los medios de comunicación que violan el principio de inocencia en Guatemala, los delitos contra el honor, la calumnia, injuria y difamación; en el capítulo quinto se encuentran la propuesta de una formación adecuada a los medios de comunicación tendiente a evitar la violación del principio de presunción de inocencia.

Dentro de la metodología utilizada en el estudio de investigación de este trabajo, se contó con los métodos, analítico, sintético, estadístico y otras técnicas para la mejor comprensión de los temas.

Esta investigación es desarrollada para los estudiantes, profesionales del derecho como una valiosa, fiable y científica fuente de consulta, sobre la importancia del principio fundamental de todo Estado de Derecho como lo es el de presunción de inocencia, respetados no solo por los medios de comunicación si no por todas las instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO I

1. Principio de presunción de inocencia

“El estado jurídico de inocencia, conocido por todos como presunción de inocencia, es uno de los elementos esenciales que integran al garantismo procesal. Esta condición de derecho de la persona frente al ius puniendi del Estado ha sido tratada por los autores en el estudio del principio de inocencia y de sus repercusiones en los diversos ámbitos de la justicia penal, principio que es fundamento inmediato de otros y que junto con él conforman una de los principales directrices de un moderno modelo de enjuiciamiento criminal, cual es, la garantía del proceso justo”¹.

La presunción de inocencia juega un papel importante en nuestro medio guatemalteco, y siendo un país democrático en el que se propugna un Estado de Derecho, es de importancia analizar la normativa vigente.

1.1. Antecedentes históricos

Se puede encontrar antecedentes del principio de presunción de inocencia en el Derecho Romano, especialmente influido por el cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad Media. “En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema

¹ Jara Müller, Juan Javier, *Revista de derecho*. Pág. 290.



represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita”².

Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión.

Según la lógica del sistema inquisitivo pre revolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima actori incumbit probatio lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cuál era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio.

² <http://www.monografias.com/trabajos86/principio-inocencia>. (Guatemala 11 de octubre de 2015).

Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la revolución industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. La protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano; de modo que se puede afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad”³.

Se observó el encarcelamiento preventivo como una pena anticipada y por ello exigió para su procedencia que la ley estableciera suficientes elementos que fundaran una probabilidad satisfactoria sobre la participación del individuo en el delito que se le acusaba; demandó la separación en los recintos carcelarios entre acusados y convictos fundada en que: un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida, favoreció el juicio por jurados en audiencia oral y pública, atacó el sistema de prueba legal y estuvo por morigerarlo, clasificando las pruebas legales en perfectas e imperfectas.

³ Ramírez Molina, Laura Patricia. *El Arraigo es opuesto al principio de presunción de inocencia*. Pág. 9

Finalmente se puede establecer que los pensadores iluministas elevaron el estado de inocencia a un sitio preponderante, consagrándolo como uno de los postulados esenciales de sus ideas reformistas en el marco de la justicia penal, que sustituía el procedimiento inquisitivo, por el de un proceso acusatorio, público y oral que asegurara la igualdad entre la acusación y la defensa.

1.2. Naturaleza jurídica

Observando y analizando los documentos históricos en los que se contiene la presunción de inocencia, somos del criterio de que este principio tanpreciado por la doctrina internacional así como por las distintas legislaciones del mundo, y a la vez, tan violado por los aplicadores de justicia, plantea su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional en los países derivado del pensamiento individualista liberal francés, que busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal, para que únicamente mediante un proceso en el cual se le garanticen todos sus derechos y facultades puedan ser sancionadas por la ley, y de esta forma disipar las arbitrariedades y errores judiciales.

“El principio de presunción de inocencia ha sido formulado desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica a los ciudadanos de determinado país⁴”.

⁴ Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. *Curso de derecho procesal penal*. Pág. 66.

1.3. Características

En el desarrollo de esta investigación se hace mención de los elementos característicos del principio de presunción de inocencia enmarcándolos en base a nuestro ordenamiento jurídico, mismos que se deben observar, para su cumplimiento.

- a) El principio de presunción de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que por imperativo legal, a toda persona que se le sindicue la comisión de un ilícito penal, durante la sub estación del proceso debe de ser tratada como inocente.

- b) La presunción de inocencia que la ley establece como una garantía constitucional y procesal, únicamente puede ser desvirtuada, en sentencia condenatoria, basada en autoridad de cosa juzgada.

- c) Para la aplicación del principio de presunción de inocencia, es necesaria la existencia de un proceso penal y sus garantías y principios inmersos en el mismo.

1.4. Doctrina

El significado de las palabras presunción de inocencia, Ossorio al respecto expresa “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena”⁵. Así mismo Ossorio, distingue dos tipos de inocencia: a) la inocencia sustancial y b) la inocencia formal, la primera que es

⁵ Ossorio Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Págs. 385 y 604.



cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional competente, con entera independencia de que la persona detenida, a quien se le está siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente.

Al respecto de la detención legal, expresa Claria: “Que la privación de libertad de las personas de modo inmediato, y si se quiere sorpresivo, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sindicado”⁶.

Asimismo el autor antes citado advierte que la detención es menos rigurosa que la prisión preventiva hecha efectiva y temporalmente se diferencian respecto al imputado, porque la primera es anterior a la definición de la situación jurídica del sindicado en el proceso, y la segunda una consecuencia de esa definición por el procesamiento. No obstante por ser ambas preventivas, la detención resulta transitoria y aplicable en los primeros momentos del procedimiento, mientras que la prisión preventiva adquiere permanencia durante el resto del proceso cognoscitivo hasta la sentencia firme.

Una solución que tiende a la reconstrucción garantista del principio constitucional de presunción de inocencia es: que la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la ley fundamental impide que se trate como responsable a la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por medio de los órganos

⁶ Claria Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Págs. 453 y 454.



judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, pronuncien la sentencia penal firme que declare su responsabilidad y la someta a una pena.

La afirmación emerge de la necesidad del juicio previo y de allí que se afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados responsables por sentencia firme, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto una causa penal, perseguible de oficio o a instancia de parte, esto de conformidad con lo que al respecto se regula en el Artículo cinco del Código Procesal Penal, el cual establece: Fines del proceso. El proceso tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

“La inocencia o la responsabilidad se mide por los órganos jurisdiccionales competentes, según lo que el sindicado haya hecho o haya dejado de hacer en el momento de la comisión del ilícito penal que le es atribuido, es decir es inocente si él no desobedeció ninguna norma establecida en la ley como delito o no infringió ninguna prohibición, o si, realizada la acción existe una norma legal que elimine la antijuridicidad, de ese comportamiento, o bien concurrió alguna causa que elimina la culpabilidad, o bien ante la existencia de una de las causas que excluyen la punibilidad;



responsable es, por el contrario, quién realizó la acción contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible”⁷.

“La declaración anterior no significa, que la sentencia penal condenatoria constituya la responsabilidad, sino, por el contrario, ella es la única forma de declarar esa responsabilidad de acuerdo al juicio previo y los elementos de prueba que se diligenciaron dentro del mismo, así dicha sentencia penal sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina que el sujeto realizó los hechos que se le imputan, de no probarse que el acusado cometió el ilícito penal o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme a lo más favorable al acusado”⁸.

De tal manera, que el principio constitucional de presunción de inocencia, significa que toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el momento de su detención; por lo que las autoridades policiales no deben de poner a disposición de los medios de comunicación a dichos sindicados, todo ello desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de una persona frente a cualquier señalamiento de haber cometido un ilícito penal es la de un inocente, mientras no se le declare formalmente su responsabilidad a través de una sentencia.

Parte de la doctrina latinoamericana y alemana para explicar la legitimación del principio de presunción de inocencia se fundamenta en la llamada teoría psicológica de la

⁷ López Cardona, Mery **La violación al principio Constitucional de presunción de Inocencia por parte de la policía Nacional civil durante la captura de Imputados por hechos ilícitos.** Pág. 20.

⁸ López Cardona, Mery, **Ob. Cit.** Pág. 22



presunción de inocencia. Esta teoría dispone una relativización del estatuto de la inocencia al disponer que mientras va aumentando el contenido jurídico de la incriminación, va disminuyendo la presunción de inocencia, o sea, que si la sospecha aumenta se diezma la inocencia del acusado, tal como lo explica Londoño: "Pareciera que mientras más se va presentando la vinculación de un acusado al proceso que se le sigue, en esa misma intensidad va disminuyendo la presunción de inocencia"⁹.

La otra parte de los latinoamericanos y alemanes que son la mayoría, sostienen que dicho concepto psicológico de la presunción de inocencia es una posición inaceptable, y concuerdan en que la posición jurídica del imputado como inocente no puede ser perjudicada por la existencia de la sospecha de culpabilidad, por ello incluso el imputado que es apresado in fraganti, mantiene su inocencia hasta que una sentencia firme establezca lo contrario, por lo tanto durante todo el proceso mantiene dicho statu.

"Pensamos que la presunción de inocencia llega a tener efectividad precisamente cuando existe un cierto grado de sospecha que se cierne sobre el imputado, la protección que pudiese ofrecerle este principio sería exactamente en esta condición de sospecha, no siendo así cuando sobre el imputado no recae ningún grado de sospecha. Por lo antes expuesto podemos establecer que cuando la sociedad a través de los medios de comunicación social, se forma una opinión de la persona sindicada de cometer un hecho delictivo, conlleva la aplicación realmente de penas anticipadas,

⁹ Londoño Jiménez, Hemando. *Tratado de derecho procesal penal*. Págs. 264 y 266.



mismas que por su naturaleza y tiempo de aplicación se constituyen en violaciones a los derechos humanos”¹⁰.

Como podemos inferir, la responsabilidad, de darle cumplimiento al principio procesal de presunción de inocencia, específicamente en cuanto a la presentación de imputados se refiere a los medios de comunicación, recae en varias instituciones estatales.

1.5. El principio de presunción de inocencia dentro del proceso

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.

La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso. La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede

¹⁰ Claria Olmedo, Jorge. *Derecho procesal penal*. Pág. 453 y 454.



considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.





CAPÍTULO II

2. Principios constitucionales que fundamentan el derecho penal

“Los principios han nacido de tres necesidades del derecho objetivo: primero, de abarcar la mayor parte de la realidad; segundo, de que exista una compatibilidad entre las normas; y tercero, de que todas ellas tiendan al mismo fin; que son “facetas antológica, lógica y axiológica.

Entonces, esta triple faceta es previa o anterior al mismo ordenamiento positivo, porque estas necesidades surgen no de una norma positiva, sino de la naturaleza misma del derecho objetivo, y son un reconocimiento de la insuficiencia de la ley y de que el derecho no está contenido en su totalidad en ella”¹¹.

Es por esto, que el legislador al entrever dichas necesidades, en ocasiones ha hecho una expresa manifestación de los principios para que sacien estas exigencias del ordenamiento con lo cual se evidencia el origen positivo de los principios, pero siempre posterior al no positivo, por no contemplarse toda la realidad jurídica del modo positivo.

De esta manera, el mismo ordenamiento positivo muestra o evidencia que no es suficiente en algunas ocasiones y por tanto, recurre a aquellos principios que son anteriores a él y que son al mismo tiempo, fuente permanente en cuanto que dan base a toda la estructura jurídica. Pero para que dichos principios no positivos y anteriores a

¹¹ Valencia Restrepo, Hemán, *Principio generales del derecho*. Pág. 194.



la ley, se tengan siempre en cuenta en los casos de lagunas o cuando se van a erigir nuevas leyes, el legislador ha considerado conveniente dejarlos positivizados, de modo que de manera expresa orienten todo el edificio jurídico y siempre se remita toda ley a ellos.

“Existe en la doctrina y en las leyes una serie de principios fundamentales que permiten interpretar la constitución en forma coherente y equilibrada. El reconocimiento de dichos principios no es unánime en la doctrina y en las distintas legislaciones; no obstante, se considera que los principios que a continuación se desarrollan brevemente deben ser tomados en cuenta al interpretarse la Constitución con respecto al principio de inocencia”¹².

Los principios son todo lineamiento o línea directriz que sirve para crear, interpretar o aplicar una norma jurídica. De esta definición se desprende las funciones que realizan, las cuales son tres: creativa, interpretativa y normativa.

a.) Función creativa: Los principios son fuente formal y material por excelencia del ordenamiento, señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogatoria de las normas, y por esto, esta función debe dirigir a los órganos encargados de la producción jurídica.

¹² Londoño Jiménez, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 264 y 266.



Se sostiene que esta primera función, es jerárquicamente superior a las otras, por cuanto no sólo está dirigida a la creación del derecho sino también a la interpretación e integración de él. Entonces esta función opera en el momento anterior al que el legislador va a promulgar la norma jurídica, ya que allí debe observar los principios, inspirarse en ellos para poder positivizar sobre la base de ellos mismos.

Es por ello, que se afirma que cuando los principios cumplen su función creativa inspiran al legislador y son fuente material y formal por excelencia del ordenamiento jurídico.

b.) Función interpretativa: Es aquella por la cual los principios sirven para comprender las normas a la luz del ordenamiento al que pertenecen, en especial cuando estas, en sus enunciados, se muestran oscuras, ambiguas e inclusive contradictorias.

Entonces, aquí los principios, tienen que ver con la comprensión de las normas de un ordenamiento jurídico. Es así como operan los principios por esta función: al interpretar una norma, ya sea el órgano competente o el jurista como estudiosos, debe tomarlos como base, sin que la interpretación vaya a contrariarlos. Mientras éstos cumplan la función interpretativa, serán fuente formal principal y subsidiaria del ordenamiento jurídico. Operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

c.) Función normativa: Es aquella por la que los principios se encargan de llenar los vacíos o lagunas de las fuentes formales del derecho objetivo. Esta función tiene como fundamento, la generalidad de la ley y de que no haya ley aplicable a



absolutamente todos los casos concretos, por lo que se encuentran lagunas, ya que el legislador no puede prever todos los detalles de los hechos y situaciones de la vida social y jurídica. Esta función opera en el momento de colmar esos vacíos de la ley, por lo que se debe acudir a los principios que son fundamento del ordenamiento jurídico. Son medios para integrar el derecho.

Esta pluralidad de funciones explica que haya algunos de esos principios que sirvan más para el legislador o el creador de las normas jurídicas, es decir que cumplen una misión de inspiración o información de la norma y otros que sean más útiles para el intérprete. Es decir, no siempre pueden cumplir en la misma medida y con la misma intensidad esta triple función.

2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad puede ser dividido en dos partes: la primera, en cuanto al ejercicio del poder público, indica que los funcionarios del Estado sólo pueden hacer aquello que la ley les permita; y la segunda, en cuanto al accionar de los particulares, determina que ellos pueden hacer todo aquello que las leyes no prohíban. Este principio quedó establecido en los Artículos cinco, 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



“El inicio de un proceso sólo puede realizarse frente a la hipótesis de una infracción penal, es decir, de un hecho que, al momento de la presunta comisión, se encuentre caracterizado como delictivo por una ley penal”¹³.

Para que se produzca el sometimiento formal de una persona al procedimiento que pueda determinar medidas de coerción en su contra será necesario, no solo la existencia del requisito anterior, conocido como tipicidad, sino que además pueda sospecharse que su participación en el hecho típico es también antijurídico, culpable y punible.

Según este principio, el Estado tiene el deber de iniciar la acción penal a través de los órganos predispuestos, de acuerdo con las normas penales sustantivas como contenido de la pretensión represiva, siempre que se haya cometido un hecho delictivo. Esta garantía está contenida en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y desarrollada en los Artículos uno y dos del Código Procesal Penal, y 84 del Código Penal.

Citando a Espín Canovas, quien expone sobre este principio: “todos los poderes públicos se encuentran sometidos a la ley, sin perjuicio de la superior posición de la Constitución, como voluntad del poder constituyente y norma superior del ordenamiento jurídico. El principio de legalidad constituye una plasmación jurídica del principio del

¹³ De Matta Vela, José Francisco, **Garantías constitucionales del proceso penal**. Pág. 2.



imperio y primacía de la ley, mediante la cual se expresa la voluntad del titular de la soberanía, representado por el parlamento”¹⁴.

El principio de legalidad constitucional en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra contenido en los Artículos cinco, 152, 154 y 155. Y sobre esta materia, se pronunció la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en sentencia de fecha 22 de febrero de 1996. El principio de legalidad contenido en los Artículos cinco, 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado, debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes.

De acuerdo a mi criterio, todo funcionario público debe enmarcar sus actuaciones y disposiciones dentro de la normativa constitucional, y quien ejerce la vigilancia y defensa del orden constitucional es la Corte de Constitucionalidad. El principio de legalidad penal está contenido tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en el Código Penal. Además, está contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En el Artículo nueve de la Convención Americana de Derechos Humanos, se aprecia un mayor alcance, pues, además, de establecer: que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave, que la aplicable en el

¹⁴ Cospin, José M, *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág., 239



momento de la comisión del delito. Va más allá: Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Para poder penalizar un hecho, no es suficiente con que la ley declare que este hecho sea delito, es imperativo que esa ley sea anterior al hecho.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 17 de agosto de 1986, se pronuncia respecto a este principio: En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al ius incertum por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos.

2.2. Principio de inocencia

La presunción de inocencia es de suma importancia para esta investigación, pues es dicha presunción, como derecho fundamental del ser humano, por eso es importante establecer lo que la presunción de inocencia implica, para así poder determinar con exactitud la violación que de ella haría al estudiar los antecedentes penales.

Una presunción es una conjetura, una suposición legal, salvo prueba en contrario. En ese orden de ideas, la presunción de inocencia significa que toda persona es inocente hasta que una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada lo declare culpable de la comisión de los hechos que se le atribuyen.



La presunción de inocencia, en materia penal, implica que la carga de la prueba del delito y de la participación del imputado corresponde al acusador, la duda beneficia al acusado. El imputado debe ser tratado como inocente en todas las etapas del proceso penal, hasta que no se dicte contra él una sentencia condenatoria en la que se le haya encontrado culpable, como autor o cómplice de determinado delito.

La presunción de inocencia es *juris tantum*, pues resulta del propio derecho. Es una conjetura legal que puede ser desvirtuada por prueba en contrario; surte efecto mientras no se establezca su inexactitud, ya que la verdad presumida es únicamente provisional.

El principio de presunción de inocencia tuvo su origen como una reacción ante los abusos que se cometían durante la inquisición, y actualmente forma parte de la conciencia universal acerca del valor del ser humano. La presunción de inocencia fue reconocida por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos.

La presunción de inocencia está establecida en la legislación guatemalteca como un derecho fundamental de todo ser humano. Contendida en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada." Esto es reiterado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, mismo que determina: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena."



La presunción de inocencia también está contenida en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que determina en su artículo ocho numeral dos: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

La presunción de inocencia es una derivación de la garantía básica del juicio previo. Es un mandato constitucional el considerar que toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare, en una sentencia judicial, su culpabilidad. Como consecuencias del principio de presunción de inocencia establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se pueden mencionar las siguientes:

- a) Únicamente las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas tienen la potestad de desvanecer la presunción de inocencia de que están amparados todos los imputados de hechos delictivos. La culpabilidad debe ser producto de un grado de certeza positiva adquirido en la mentalidad de los juzgadores.
- b) El imputado no tiene que probar su inocencia, no pesa sobre él la carga de la prueba.
- c) El imputado debe ser tratado como inocente durante todas las etapas del proceso penal entablado en su contra.



Si alguna de las anteriores consecuencias es transgredida, se estaría ante una violación del principio de presunción de inocencia establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y por ende, ante una inconstitucionalidad. El imputado de un hecho delictivo llega al proceso libre de toda culpabilidad, y sólo por una sentencia condenatoria puede ser declarado culpable. Entre el inicio del proceso y la sentencia el imputado debe ser tratado como un ciudadano libre, aún en el caso de que se dicte auto de prisión preventiva, pero en este caso con algunas restricciones, quien está sometido a un proceso penal porque existen sospechas en contra de él, pero no por eso se puede anticipar su culpabilidad.

La realidad en el proceso penal guatemalteco a veces es distinta, ya que se ha evidenciado que en Guatemala en muchos casos existe una presunción de culpabilidad y que un gran porcentaje de los imputados son tratados como culpables, lo cual es un resabio del sistema inquisitivo. En el segundo capítulo se tratará específicamente lo relativo a este principio.

2.3. Principios del derecho procesal penal

Este en relación al principio de presunción de inocencia se puede hacer referencia a los siguientes:

- a) El derecho a un juicio previo: “La Constitución Política de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12 que nadie puede ser “condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.



En el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Artículo 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 Artículo ocho. La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional”¹⁵.

“El principio del juicio previo, que tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido”¹⁶. Las consecuencias directas de este principio son:

Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.

- b) Toda sanción debe ser fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente sustanciado. Pero no cualquier juicio satisface la garantía constitucional del juicio previo, sino que éste debe respetar y hacer efectivas todas las garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales de derechos humanos. Por ello, el respeto a esta garantía de juicio previo, debe basarse en el respeto a todas las otras garantías, lo que constituye el denominado debido proceso El Código Procesal Penal, contiene y desarrolla la garantía de juicio previo en su artículo cuatro al señalar que “nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en

¹⁵ Unidad de capacitación, Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 13

¹⁶ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág.78.



sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, no se podrá hacer valer en su contra.¹⁷

- c) El derecho a ser tratado como inocente: Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

La reserva de la investigación: Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En esta línea, el Artículo 314 establece el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo siete de la Ley Orgánica del Ministerio Público, imita el derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 82

El carácter excepcional de las medidas de coerción: Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, solo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas (por ejemplo una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva) En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada. El Código Procesal Penal establece este principio en su Artículo 14 y lo desarrolla a lo largo de su articulado.

d) El derecho de defensa: La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone en su Artículo 14 que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. “Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra sí mismo y a ser asistida por abogado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo ocho, manifiesta que el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”¹⁸.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 15.



El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, Artículo 71 del Código Procesal Penal.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

El derecho a defensa material, es decir, intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer por sí su defensa.

La declaración del imputado: el Artículo 15 del Código Procesal Penal, en desarrollo del Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable.

La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación sin haberse oído al imputado, Artículo 334 del Código Procesal Penal.

El derecho a la defensa técnica. El Código Procesal Penal obliga a que la defensa técnica sea realizada por un abogado.

Necesario conocimiento de la imputación. El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración como al



plantearse la acusación y al iniciarse el debate, para de esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoria correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado; derecho a tener un traductor.

e) Prohibición de persecución y sanción penal múltiple: En un Estado de Derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos, non bis in idem.

Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Carta Magna, se infiere del contenido del Artículo 14 donde se habla de sentencia debidamente ejecutoriada, cuya firmeza implica la invariabilidad en sus efectos; esto alude indudablemente a la institución procesal de la cosa juzgada, que tiene como efecto preponderante que lo juzgado, en materia penal, no puede volver a revisarse en perjuicio del sentenciado, pero sí en su favor.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 17, señala que habrá persecución penal múltiple cuando se dé el doble presupuesto de persecución a la misma persona por los mismos hechos.

f) Limitación estatal a la recolección de información: El fin del proceso penal es la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado Artículos cinco y 309 del Código Procesal Penal. No obstante, este fin no



es absoluto, estando limitado por el respecto a los derechos individuales contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes. Este principio viene recogido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 16, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 143, inciso tres, literal g y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo ocho, inciso dos, literal g.

La prohibición de cualquier tipo de tortura: La tortura, psíquica o física, ejercida contra imputado o terceros, con el objeto de obtener información en el proceso queda totalmente prohibida. La Convención en su Artículo cinco, inciso dos, y el Pacto en su Artículo siete la prohíben de forma expresa.

La protección a la intimidad de los ciudadanos. El Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y tan solo en casos excepcionales debidamente justificados, ciertas injerencias se autorizan. Las limitaciones concretas son:

Inviolabilidad de la vivienda: el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que la entrada en vivienda sólo se admite cuando haya orden escrita de juez competente o en los supuestos de urgencia tasados por la ley, Artículo 190 del Código Procesal Penal.



Inviolabilidad de correspondencia y libros: Artículo 24 de la Constitución Política de República de Guatemala Solo podrá revisarse la correspondencia y libros en virtud de resolución firme de juez competente.

Secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna: Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala: La Corte de Constitucionalidad derogó el Artículo 205 del Código Procesal Penal vigente, que establecía limitaciones a este principio.

Limitación al registro de personas y vehículos: Artículo 25 de la Constitución Política de la República de Guatemala: De acuerdo a la norma constitucional, para registrar a una persona es necesaria causa justificada. El registro solo lo podrán hacer elementos de la fuerza de seguridad, debidamente uniformados y del mismo sexo que el registrado.

Toda la información recogida vulnerándose estos principios se considerará prohibida y no podrá valorarse Artículo 183 del Código Procesal Penal.

- g) Principio de publicidad: Artículo 363 del Código Procesal Penal “La publicidad asegura el control no sólo de las partes sino de los ciudadanos que asisten a las audiencias sobre las formas de actuación y las decisiones de los tribunales de justicia. Obliga al juez y a los demás actores procesales a superarse en su labor diaria, estimulados por la opinión pública, acrecentándose también su responsabilidad, que de esta manera podrá hacerse efectiva más fácilmente”¹⁹.

¹⁹ USAID, Módulo instruccional procesal penal. Pág. 24.



La publicidad del juicio penal es altamente beneficiosa para lograr un fallo justo y evitar eventuales arbitrariedades judiciales. Permite que cualquier persona pueda presenciar el desarrollo total del debate y conocer luego los fundamentos de la sentencia.

La publicidad en el debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, etc. Hay dos clases de publicidad: una para las partes y otra para el público en general.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones y documentos y diligencias penales, sin reserva alguna en forma inmediata. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. La publicidad de los actos administrativos viene estipulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 30. La Convención Americana señala en su Artículo ocho, inciso cinco, la publicidad del proceso penal salvo lo necesario para preservar los intereses de la justicia.



El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia. El Código Procesal Penal, prescribe en su Artículo 12 la publicidad del proceso.

- h) Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable: La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo siete, inciso cinco el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable. El hecho de estar sometido a un proceso, supone un perjuicio psíquico y económico en la persona del imputado, que se agrava en el supuesto en el que se le imponga alguna medida de coerción. Por todo ello, es un derecho básico el que se resuelva la situación jurídica del sindicado en el menor tiempo posible.
- i) Derecho a un juez imparcial: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo ocho, establecen como derecho del imputado, el ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. Los mecanismos constitucionales y legales existentes para asegurar la imparcialidad del juez.
- j) La independencia judicial: La independencia judicial es un principio constitucional, establecido en los Artículos 203 y 205. Al dictar sus resoluciones, los jueces y magistrados sólo deben atenerse a lo fijado por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país. La independencia judicial se articula en un doble plano.



Independencia del Organismo Judicial frente a los otros poderes del Estado.

Independencia del juez frente a las autoridades del Organismo Judicial.

La exigencia de juez competente preestablecido, contenida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El principio acusatorio: La separación de funciones entre investigación, control de la investigación y juzgamiento tiene como finalidad, garantizar la imparcialidad del juez, evitando su contaminación y predisposición en contra del imputado. La imparcialidad del juez en el caso concreto.



CAPÍTULO III

3. Principio de presunción de inocencia y la ley nacional e internacional

Guatemala, en relación con el tema de la presunción de inocencia, ha suscrito, entre otros, los siguientes Tratados Internacionales que a continuación se detallan, haciendo una estrecha relación entre el ordenamiento jurídico nacional con el internacional, como por ejemplo:

- a) La declaración universal de derechos humanos, que dispone que: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
- b) El pacto internacional de derechos civiles y políticos, establece en su artículo 14 numeral dos, que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.
- c) La convención americana sobre derechos humanos, en su artículo ocho establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, entre otros.

3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

A lo largo del trabajo se denota que la presunción de inocencia es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía



constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal.

La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal, es decir, aquellas situaciones que no podrán ser desvirtuado por otras actuaciones judiciales o cosa juzgada material, o sea lo contrario, que si puede ser desvirtuado por otros juicios.

Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado. Del estado de presunción de inocencia, se deriva el hecho de que la carga de la prueba no le corresponde al imputado sino al acusador; lo que no impide naturalmente que el imputado, si así lo estima necesario, pueda presentar los descargos y los alegatos que crea convenientes a su defensa.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, el principio de presunción de inocencia está instituido de manera expresa en el Artículo 14 el cual establece: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.



Los pactos internacionales instituyen el principio de presunción de inocencia con un contenido más o menos similar al establecido en la normativa boliviana. Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 numeral dos que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”.

El principio de presunción de inocencia tiene una repercusión relevante en el principio general de que la detención preventiva se constituye en una excepción al principio de que el procesado se defiende en libertad.

3.2. Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad

El Artículo tres de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: Supremacía de la Constitución. La constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.

En ese mismo orden de ideas el Artículo cuatro del mismo cuerpo legal preceptúa: Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo y judicial, deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.



Es de vital importancia anotar que las normas citadas contenidas en el Decreto 1-86 que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son garantías que tienen rango constitucional las cuales son implementadas por todos los estados de corte democrático garantizando de esta forma el irrestricto respeto a los derechos humanos, en contra de las arbitrariedades que puedan originarse dentro de un proceso legal, esta Ley tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos establecidos en la constitución.

3.3. Código Penal

El Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el estado para tutelar a un conglomerado social que determinan las figuras delictivas, tipificándolas y estableciendo las consecuencias jurídicas traducidas en las penas, medidas de coerción y seguridad.

3.4. Código Procesal Penal

Jurídicamente se presume la inocencia del imputado durante todo el proceso penal llevado en su contra, y el Estado sólo podrá privarlo de sus derechos cuando, concluido el proceso, el juez dicte sentencia declarándolo culpable. Siendo entonces la presunción de inocencia una exigencia de un juicio previo a cualquier privación de derechos, encontrándose ante una interrelación con la garantía de debido proceso legal.



Los principios de presunción de inocencia y debido proceso legal tienen el carácter de presupuestos fundamentales tanto del proceso penal como del derecho en general. La presunción de inocencia es la suma de las protecciones que la ley establece alrededor del acusado mientras que el debido proceso es la directriz que rige las relaciones del Estado con los individuos, obligando a aquél a guiar su conducta dentro de los límites y procedimientos establecidos en la ley.

“La presunción de inocencia constituye una garantía básica dentro del proceso penal, paralelamente con lo manifestado anteriormente, los legisladores guatemaltecos compenetrados en el deber que constitucionalmente tiene el Estado como garante de los derechos humanos, frente a la sociedad y frente a la comunidad internacional, y tomando en cuenta los principios que inspiran el código procesal penal vigente, han plasmado en el mismo, aquellas garantías que sirven de fundamento al sistema, estableciéndolas expresamente de la siguiente manera”²⁰.

El Artículo cuatro establece: Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, en observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del sindicado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer en su perjuicio.

²⁰ Londoño Jiménez, Hernando. Ob. Cit. Pág. 288.

Por otra parte podemos decir que tanto el órgano jurisdiccional como los sujetos procesales, deberán ceñirse estrictamente a las formas del proceso establecidas previamente, no pudiendo de ninguna manera variar las formas del mismo, en ese orden de ideas el Artículo 14 del mismo cuerpo legal preceptúa: Tratamiento como inocente. El procesado deberá ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Con la finalidad de demostrar que en Guatemala se encuentra presente la preocupación y lucha constante por que prevalezca el respeto a los derechos humanos, transcribiremos literalmente lo expuesto en el Artículo 16 del cuerpo legal en mención: Respeto a los derechos humanos: Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

No obstante aun cuando el juez, producto de la investigación realizada por el Ministerio Público, encuentra razones fundadas para detener al sindicado, por imperativo legal, este debe ser tratado como inocente en vista de que aún no ha sido vencido en juicio.

Para fundar lo antes expuesto citaremos el Artículo 274 del aludido cuerpo legal, en el cual se establece lo concerniente al trato de inocente: Tratamiento. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos y tratados en todo



momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.

Para el efecto el Artículo 259 segundo párrafo del Código Procesal Penal establece: “...La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”. Podemos agregar, que el sindicado de la comisión de un delito desde ningún punto de vista puede aplicársele ninguna consecuencia penal, ya que su situación jurídica es la de un inocente, en tanto no quede demostrado lo contrario, es decir, conserva su situación básica de libertad, pues la pena no puede ser anterior al juicio previo, ni puede ser impuesta fuera del mismo, por lo que no se debe interpretar como un beneficio a favor del reo sino como una limitación a la potestad de sancionar del Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

En el derecho procesal penal según explica Maier, “Excluyendo los fines preventivos inmediatos, el fundamento real de una medida de coerción sólo puede residir en: el peligro de fuga del imputado o en el peligro que se obstaculice la averiguación de la verdad; el primero es viable porque no se concibe el proceso penal, a fin de no violar el derecho de defensa, resultando indispensable la presencia del imputado para llegar al fin del procedimiento y por consiguiente la decisión final, de otro lado, el segundo punto también es lógico, porque el imputado es el principal interesado en influir en el resultado

del procedimiento, ya sea entorpeciendo o colaborando con la averiguación de la verdad²¹.

Como quiera que la intervención del Estado sea, resulta inminente ante la denuncia de un hecho ilícito, de modo que el Juez para llegar a determinar la situación jurídica del procesado, requiere que se haya vigilado la transparencia del proceso, con el objeto de crear certeza la que debe ser jurídicamente construida sobre la culpabilidad o inocencia.

Resulta pertinente hablar de una necesidad de construir la culpabilidad, la que sólo puede ser declarada en una sentencia; acto judicial que es la derivación natural del juicio previo. *Dolum non nisi prespicuis iudicis provari conveit* (El dolo no se presume, debe probarse en el juicio).

La certeza se convierte entonces, en el eje principal para concluir en la culpabilidad, por ello no bastan los indicios, sino que es necesario que luego de un proceso judicial en cuyo interés se hayan esbozado y actuado las pruebas pertinentes, se cree a la convicción de la culpabilidad del sujeto activo. Entonces, para ser responsable de un acto delictivo, la situación básica de inocencia debe ser destruida mediante la certeza con pruebas suficientes e idóneas; caso contrario permanece el estado básico de libertad.

²¹ Maier, Julio B. *Derecho procesal penal argentino*. Pág. 281.



Londoño dijo: “La eliminación de las presunciones de responsabilidad dentro del ordenamiento procesal constituyen indudablemente una posición jurídica clara de respeto por el favor rei”²².

Así, será inocente quien no desobedeció ningún mandato o no infringió ninguna prohibición, en todo caso comportándose de esa manera, lo hizo al amparo de una regla permisiva que eliminaba la antijuricidad del comportamiento, o bien, concurrió alguna causa de justificación que eliminaba su culpabilidad.

En fin, se llega al mismo resultado práctico ante la existencia de una de las causas excluyentes de punibilidad; culpable es, por el contrario quien se comportó contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

De esto último, se infiere válidamente que, antes que exista sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal o cual sentido a los medios de comunicación social.

Por ello Catacora, afirma “Que la presunción de inocencia no opera o no debe operar en el proceso, sino fuera de él, esto es, para los que tienen que comentar, informar, o conocer los hechos que son objeto de una causa penal”²³.

²² Londoño Jiménez, Hernando. *Tratado de derecho procesal penal de la captura a la excarcelación*. Pág. 266.

²³ Catacora Gonzáles, Manuel. *De la presunción al principio de inocencia*. Pág. 121.



3.5. Ley del Organismo Judicial

El Artículo nueve de la Ley del Organismo Judicial regula: Supremacía de la Constitución y Jerarquía Normativa: “Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, salvo en tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno”.

El artículo 16 del mismo cuerpo legal referido expresa: Debido Proceso... Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías del mismo.

Por nuestra parte consideramos que el contenido de los anteriores artículos no presentan duda, en cuanto a la importancia que el respeto a los derechos humanos entre ellos el principio constitucional de inocencia tienen sobre la legislación interna, ya que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos tienen preeminencia por mandato constitucional.

3.6. Ley Orgánica del Ministerio Público

Al respecto del principio constitucional de inocencia, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su Artículo siete lo siguiente: Tratamiento como Inocente: El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones,



siempre que no se vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización de juez competente.

Al respecto se puede decir que la función del Ministerio Público contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en su Ley orgánica a través del Fiscal General de la República se señala con carácter obligatorio la observancia del principio de presunción de inocencia en las investigaciones que éste realice, debido a la reserva de la investigación en virtud de lo cual, debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal.

Por otra parte el Código Procesal Penal en sus Artículos 112 establece la función de la Policía Nacional Civil al regular lo siguiente: Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para el efecto se realicen.

El Artículo 113 regula: Auxilio Técnico. Los funcionarios y agentes de la policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requerirán, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.



Deberán también cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso. El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la Policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización, administrativa. Dichos organismos coordinaran actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte de Ministerio Público.

Del estudio de los Artículos anteriores se puede hacer mención de elementos claves en el desarrollo de nuestra tesis toda vez que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal establece la jerarquía institucional al regular que la Policía Nacional Civil, es un ente auxiliar del Ministerio Público y como tal actúa bajo la dirección del mismo, traducido significa que el Ministerio Público puede ordenar, dirigir, instruir, capacitar a todos los empleados y funcionarios públicos de la Policía Nacional Civil, supervisar las aprehensiones e incluso ordenar que no sean exhibidos los detenidos a los medios de comunicación social.

Con relación al cumplimiento de las órdenes de los jueces al personal de la Policía Nacional Civil la Ley claramente los establece, por lo tanto faculta a los órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados a instruir también a la Policía Nacional Civil, en el cumplimiento de su deber lo cual deberá acatar, para no encuadrar su conducta en el delito de desobediencia, encubrimiento propio, abuso de autoridad entre otros.



3.7. Ley de la Libre Emisión del Pensamiento

La Ley de la Libre Emisión de Pensamiento la constituye el Decreto número nueve, el cual fue promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente en 1965, durante el gobierno del coronel Enrique Peralta Azurdia, y que hoy en día, muchos la critican por inoperante, mientras que por otro lado, otros la consideran como instrumento útil, práctico y funcional.

3.8. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Entre las garantías previas del ámbito penal, la presunción de inocencia es expresamente reconocida, sin excepción alguna, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en ella determina el reconocimiento de los derechos individuales de las personas y se encuentran regulados en los Artículos uno, tres, cinco, siete, ocho, y nueve, en los cuales se establece que todos los seres humanos nacen libres y son iguales en dignidad y derechos, así mismo se consagra el derecho a la vida, la seguridad e integridad personal, el derecho de no ser arbitrariamente detenido o encarcelado.

Peces Barga, citado por Sagastumel, afirma que los derechos humanos son: "La facultad que la norma atribuye a la persona humana de protección, en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto a los demás hombres, de los grupos

sociales y del estado y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del estado en caso de infracción”²⁴.

En la Declaración universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre del 1948. El Artículo 11 establece:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Asimismo expone Catacora “Cuando se formuló el principio de presunción de inocencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, devino una serie de confusiones, se entendía que se iniciaba una causa penal justamente porque se presumía la culpabilidad del imputado”²⁵.

²⁴ Sagastume Gemmell, Marco Antonio, **Curso básico de derechos humanos**. Pág. 2.

²⁵ **Ibíd.** Pág. 24.



También se creía que, la presunción penal referida en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia en 1789, era la misma correspondiente a la categoría de presunciones vigentes hasta ese momento en la vía civil.

Por lo que, debía de darse por verdadero el hecho imputado a una persona, sin necesidad de prueba; lo que en sí, no constituía el espíritu de la referida declaración. El verdadero espíritu de la declaración, es que, se reconozca que la persona sospechosa, no podía ni tenía porque perder sus libertades y derechos fundamentales.

3.9. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre del año 1969 y ratificada por el Estado de Guatemala el 27 de abril del año 1978, en lo que respecta, al principio de presunción de inocencia establece un régimen de libertad personal y de justicia social, fundada en el respeto a los derechos esenciales del hombre que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales.

En el Artículo uno el citado cuerpo legal preceptúa. Los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ellas y a garantizar su liberta y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen, nacionalidad o social, posición económica o cualquier condición social.



La misma Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo ocho numeral segundo establece: Garantías Judiciales. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;



- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
- h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Del artículo antes descrito, se deduce la relación existente entre la normativa internacional de los derechos humanos y el proceso penal guatemaltecos, en virtud de que con esto se eleva de categoría el derecho a un debido proceso o juicio previo, saliéndose del plano interno, para pasar al plano internacional, el proceso penal desarrolla postulados prescritos en la constitución y analizados anteriormente en el presente trabajo y en la normativa internacional relativa a la jurisdicción y las garantías procesales, como derechos humanos individuales de la primera generación.

Relacionado a lo anterior comparto que en el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, rigen como uno de los fundamentos del sistema, ya que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se pruebe que es culpable, en virtud de que si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y este firme el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

3.10. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce la protección al derecho de la integridad personal y al trato humano, mismo que fue declarado de fecha 23 de marzo del año 1976, el cual está dotado en consideración y de conformidad a los



principios enunciados en la carta de la Naciones Unidas, en donde se proclamó que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad humana, siendo sus derechos iguales e inalienables, creando condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, imponiendo la obligación por parte de los Estados signatarios de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo nueve numeral uno establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detenciones o prisiones arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo procedimiento establecido en esta ley”. El citado artículo en el numeral cuarto preceptúa: “Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de una detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal”.

Así mismo el Artículo 14 numeral dos del mismo cuerpo legal preceptúa: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”.

Más adelante, este mismo pacto indica lo siguiente: Artículo 19. Numeral uno. “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Numeral dos: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya



sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Numeral tres. “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo segundo de este Artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”.





CAPÍTULO IV

4. Consecuencias jurídicas de los medios de comunicación que violan el principio de presunción de inocencia en Guatemala

Es de especial interés tanto para los órganos jurisdiccionales e instituciones del Estado como para los medios de comunicación porque a través de éstos es como la sociedad tiene el primer y mayor acercamiento al sistema de justicia. Al vivir en una sociedad que por la falta de confianza en sus sistema de justicia se ha alejado de él, la concepción cultural de la asistencia a los juicios por parte de la comunidad no se encuentra dentro de los elementos que se dan como tradicionales, a diferencia de otros países que por la naturaleza de sus juicios orales la presencia de la población es constante, ya sea como actividad de jurado, reporteril, de investigación o como familiares y público asistente.

4.1. De los delitos contra el honor

“La doctrina reconoce como uno de los valores de la personalidad el relativo al honor. Tradicionalmente los distintos ordenamientos jurídicos han optado por convertir en delictivas las ofensas proferidas al honor. Sin embargo, este es un bien jurídico que no interesa a todos los hombres del mismo modo ni con la misma intensidad, pues en tanto algunos lo anteponen a su libertad, vida o integridad corporal, otros no le profesan aprecio alguno”²⁶.

²⁶ Rojas Bocanegra, Mayra, La publicación obligatoria de la sentencia, Como una forma de resarcimiento del daño moral A la víctima y su familia en los delitos contra el honor. Pág. 31.

Pueden distinguirse dos concepciones del honor: la psicológica y la normativa. La primera, parte de la tesis de que el concepto del honor puede aprehenderse a partir de la observación sin hacer intervenir en el proceso ningún juicio valorativo. Honor será entonces un criterio psicológico que se identifica ya con el sentimiento de autoestima, (honor subjetivo), ya con la opinión que los demás se hayan formado de la persona, es decir, su fama o reputación, (honor objetivo).

- a). El sentimiento de la propia dignidad;
- b). La estima o buena opinión que los demás tienen de nosotros.

El sentimiento de la propia dignidad se define como el contenido primario de la idea del honor, que consiste en una aspiración instintiva de toda alma y que no depende de ninguna consideración de bienes exteriores, sino exclusivamente del amor a nosotros mismos y de aquel gozo inefable que produce la sola conciencia de nuestros méritos, de nuestras capacidades, de nuestras virtudes, lo opuesto a estos sentimientos es la vergüenza y la abyección que nos genera el conocimiento de cualquier defecto. La sola ofensa al sentimiento de la propia dignidad, debería considerarse suficiente para constituir un delito contra el honor. La estima o buena opinión que los demás tienen de nosotros consiste en la reputación que no es más que la opinión que los otros tienen de nuestras buenas cualidades tanto espirituales como corporales y que no existe en nosotros, sino en la mente de los demás; la pérdida de la reputación puede ser causa siempre, en mayor o menor grado de graves pérdidas posteriores de otros bienes deseados por nosotros y causarnos un perjuicio, como por ejemplo: impedirnos un matrimonio, un préstamo, la colocación de un empleo, etc. Lo anteriormente descrito



nos indica que todo sujeto en sociedad ha de tener garantizada su posición de actor dentro de la relación social y ésta no debe ser afectada, de modo que se obstaculice o impida su desarrollo participativo, por lo que en este sentido, todo sujeto participante, (Persona natural o jurídica), tiene derecho al honor. Ello, además le da la característica de valor jurídico especial que merece ser protegido por la amenaza penal.

4.2. Calumnia

“En el derecho romano aparece primero la palabra injuria, en la lex cornelia de injuris, se sancionó como delito contra la integridad personal, así como la violación del domicilio. Como ofensa al honor aparece en la ley de las XII tablas. En el derecho español, el fuero juzgo definía a la calumnia como “acusación que no se puede probar, las penas con las que se consideraba este delito fueron de extrema dureza tanto en el derecho romano como en el viejo derecho de España.

El Código Penal español de 1822 la definía como La imputación voluntaria de un hecho falso, del que, si fuere cierto podría resultar alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común, o algún otro perjuicio.”²⁷

De acuerdo con el Artículo 159 del Código Penal que preceptúa: “Calumnia es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable

²⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco **Derecho penal guatemalteco**. Pág.385



de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales”.

El Artículo 160 del mismo cuerpo legal indica: “Veracidad de la imputación. En el caso el Artículo anterior, el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación.

La calumnia es definida como “Infundada y maliciosa acusación, hecha para dañar. La falsa imputación de un delito que dé lugar a acción penal pública. La calumnia recae siempre sobre hechos que causan deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común de los hombres, pero la expresión se refiere a imputar falsamente una acción delictiva”.²⁸

El tipo objetivo requiere que la imputación sea falsa y que el delito sea de los que dan lugar a procedimiento de oficio. Son éstos últimos los delitos perseguibles en razón de que lleguen a conocimiento de la autoridad competente por cualquier medio, no importando que el ofendido haya solicitado perseguirlo o no, dicha autoridad tienen la obligación de proceder a su averiguación. El elemento interno del tipo está integrado por la conciencia del activo, de imputar un hecho delictivo al pasivo, sabiendo que el mismo, ya sea porque el hecho no se cometió o porque el imputado no intervino en él, es falso.

²⁸ *Ibíd.* Pág.386



4.3. Injuria

“Injuria, en latín dice la partida VII, título IX, ley 1°, tanto quiere decir en romance como deshonra que es hecha o dicha a otro a tuerto o despreciamiento de él. En el derecho romano y conforme a su etimología, (quod non jure fit, no hecho según derecho), significó primeramente acto antijurídico. Posteriormente causaba violencia leve en una persona y se castigaba con la pena de 25 ases en la ley de las XII tablas. Finalmente también adquirió el significado actual de agravio intencional contra la honra o la consideración de una persona, por tanto a través de su evolución, poseyó el sentido de cualquier lesión o daño”.²⁹

El Artículo 161 del Código Penal indica que “Injuria es toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año. Los Artículos 162 y 163 del mismo cuerpo legal indican: “Exclusión de prueba de veracidad, el acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación”. Injurias provocadas o recíprocas. Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o alguna de ellas.

En sentido lato, todo dicho o hecho contrario a la razón y a la justicia. Agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella.

²⁹ *Ibíd.* Pág.387



Elementos:

Tipo objetivo:

El hecho puede realizarse a través de expresiones, o bien por actos. Dentro de las expresiones podrán considerarse no solamente las verbales sino también las realizadas por escrito, dichas acciones o expresiones han de ser aptas para ofender el honor del sujeto pasivo. La doctrina es unánime en considerar que por la dificultad de demostrar injuria a través de omisiones, solamente se acepta su comisión a través de acciones, aunque las mismas no sean utilizadas por el propio sujeto, sino a través de otros como niños o animales. La injuria debe ser en deshonra, descrédito o menosprecio.

El descrédito ha de ser no solamente lesionar el renombre o prestigio de la persona, sino aún, el crédito económico. En cuanto al menosprecio son expresiones o acciones desfavorables para la persona a quien se hace.

Tipo subjetivo:

El elemento volitivo está constituido no solamente de ejecutar o proferir las expresiones, sino que de hacerse con el ánimo especial de ofender, el llamado *Animus injuriandi*.

4.4. Difamación

El Artículo 164 del Código Penal indica “que hay delito de difamación cuando la imputaciones de calumnia o injuria se hicieren por medios de divulgación, que pueda provocar odio o descrédito o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del



ofendido ante la sociedad. Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.

Desacreditar divulgando cosas contra el buen nombre o fama de alguien.

Elementos:

La materialidad del hecho requiere que se efectúen calumnias e injurias por medio de divulgación, en cuando a éstos últimos no es forzoso que sean medios de comunicación social, sino aquellos medios de los que se vale el sujeto activo para hacer llegar la ofensa a todo el conglomerado social del pasivo y que dé por resultado, odio, descrédito o que se menoscabe el honor, la dignidad, o decoro del ofendido.

“La palabra tiene su origen del latín *diffamatio*. En los siglos XIII al XVIII' en Castilla los procesos penales se iniciaban por medio de denuncia, hecha ésta el juez podía actuar de oficio; debía constatar la existencia de la *diffamatio*, que en ese entonces era el rumor público innominado que atribuye a determinada persona la comisión de cierto delito, ya que la denuncia por sí sola no bastaba para poner en marcha el procedimiento inquisitivo”³⁰.

“Se penaba la denuncia calumniosa, por lo que se permitía que el denunciante interviniera en el proceso, suministrando pruebas de la culpabilidad del denunciado, además de su propio testimonio, dando lugar a la inquisitivo cum promovente; en ella la figura del denunciante se equiparaba, en cierto modo, a la de un acusador libre. Pero si

³⁰ Diccionario Enciclopédico *espasa calpe*. Pág. 35.



ante la denuncia, el juez consideraba que no existía diffamatio y que, por tanto, él no podía seguir adelante, al denunciante solo le quedaba la posibilidad de constituirse en acusador. Asumiendo directamente la carga de la prueba, en esa época la diffamatio era un vago rumor público condenatorio, era la: culpabilidad aparente, una hipotética presunción de culpabilidad fundamentalmente en la opinión pública."³¹

Se requiere necesariamente el dolo. Además se exige un elemento subjetivo del tipo concretado en el animus difamandi. Este delito se configura a título de dolo, entendiéndose como tal la conciencia y la voluntad que tiene el agente de efectuar la divulgación del hecho, cualidad o conducta que puede perjudicar el honor o la reputación. El motivo del comportamiento, será tomado en cuenta por el juzgador al momento de aplicar la pena.

³¹ Paz Alonso. **El proceso penal en castilla**. Pág. 24



CAPÍTULO V

5. Propuesta de una formación adecuada a los medios de comunicación tendiente a evitar la violación del principio constitucional de presunción de inocencia

“El Código de Ética Periodística, suscrito en el primer Congreso Nacional de Ética Periodística, organizado por el Foro de Periodismo. Línea capital adhiere a este Código de Ética y lo pone a disposición de sus lectores con el propósito de recibir de ellos todos los aportes que consideren si entendieran que en este diario digital no se estuviera respetando el compromiso asumido”³². Como punto de partida sería necesario la aplicación de lo anterior al gremio periodístico para que en cierta medida se respete la presunción de inocencia.

5.1. La importancia de capacitar por parte del Estado a los comunicadores sociales sobre el principio de presunción de inocencia

Desde sus orígenes, la humanidad utilizó formas simples y primitivas de comunicación que después se fueron ampliando, desarrollando y mejorando, las cuales hoy todavía se emplean en las sociedades a pesar de los avances de la tecnología moderna.

³² Foro de periodismo, Código de ética periodística. Pág. 1



“El lenguaje del cuerpo y otros lenguajes no verbales son utilizados tanto en países desarrollados como en países en desarrollo, a la par de esta comunicación impersonal fueron surgiendo los grandes medios de comunicación llamados también medios de comunicación de masas o medios de comunicación colectiva, a mediados del siglo diecisiete nace la prensa con la invención de la imprenta por Gutemberg y en la primera mitad del siglo veinte aparecen la radio, el cine y la televisión; en la segunda mitad de ese siglo se inventan los satélites y toda la tecnología de información electrónica”³³.

En el presente tema cuando una persona ha sido detenida por la posible comisión de un hecho ilícito y dicha información es presentada al público, sin la autorización previa de juez competente, da lugar a la violación del principio constitucional de presunción de inocencia, el cual dentro del sistema procesal penal acusatorio, se constituye como una institución de garantía al acusado.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala es de gran importancia para el desarrollo del presente tema, por esa razón se citará nuevamente, en su segundo párrafo establece: Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Lo anterior es un principio constitucional que tiene como fin principal ser guardador de la dignidad de la persona y forma parte del conjunto de principios constitucionales,

³³ Blázquez Entonado, Florentino, **Sociedad de la Información y educación**. Pág. 546.



mismos que garantizan que al detenido se le dé un trato de inocente. Debido a la importancia que tiene el párrafo constitucional en mención, en la observancia del debido proceso y principalmente en lo relacionado con los derechos humanos de las personas, es lamentable que el mismo sea violado constantemente por los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes y por los medios de comunicación.

Los medios de comunicación se han amparado incorrectamente en el principio constitucional de libre acceso a las fuentes de información para desarrollar una actividad que es inconstitucional y violatoria a la dignidad de las personas.

En la sociedad guatemalteca en donde la mayoría de personas regularmente piensan en el que dirán o se dejan llevar por apariencias, es lamentable como los elementos de la policía y los reporteros de los diarios y otros medios de comunicación subestimen el efecto negativo que su actitud tiene hacia cualquier persona que resulta expuesta a la violación de su dignidad y la de su familia.

Del estudio del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la presunción de inocencia y el segundo párrafo del Artículo 13 del mismo cuerpo legal se puede establecer que se debe mantener incólume el derecho del detenido a ser considerado inocente hasta que sea vencido en juicio, sin embargo presentarlo a los medios de comunicación previamente a ser indagado afecta el principio de presunción de inocencia tanto en el acto de su presentación en sí como durante el proceso penal mismo.



Los citados artículos constitucionales son protectores de las personas sindicadas, en virtud de que no sean difamadas o calumniadas ante el público como responsable, cómplice o encubridor del hecho delictivo que se les indica, antes de ser juzgados mediante el debido proceso y encontrado responsable del mismo a través de una sentencia condenatoria.

Con respecto a la violación del principio constitucional de presunción de inocencia, por parte de los medios de comunicación social, mucho se ha dicho sobre la falta de profesionalismo y de ética de algunos comunicadores, puesto que aunque el sujeto activo de dicha violación sea por parte de la Policía Nacional Civil, los reporteros según su práctica cuando alguno de los agentes policiacos quieren hacer cumplir la ley de no presentarlos ante los medios de comunicación, estos realizan una fuerte presión argumentado que se viola el derecho al libre acceso a las fuentes de información, por lo que como es del conocimiento de todos los guatemaltecos a diario presenciamos como a través de las fotografías en los rotativos escritos del país o en las imágenes televisadas en los telenoticieros, los detenidos por diversos delitos son presentados ante la opinión pública, previo a ser puestos a disposición de juez competente.

Por los motivos antes expuestos en el momento de cuestionar la actitud de los medios de comunicación, ellos manifiestan que no se viola lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su párrafo segundo, en virtud de que al momento de publicar la noticia, lo hacen con una relativización de la estigmatización del detenido, ya que han decidido agregar antes de la palabra delincuente el concepto supuesto o supuestos los que según los medios de

comunicación resuelven la problemática planteada, sin embargo aun así se viola el citado Artículo puesto que el mismo es taxativo en su prohibición de no presentarlo a los medios de comunicación, por lo que con ello se rompen los derechos constitucionales y procesales del debido proceso.

“Estamos viviendo en una sociedad de consumo, donde se exacerbaban los deseos de los consumidores y no se satisfacen sus necesidades, en donde todo se mercantiliza, hasta las desgracias ajenas y los crímenes atroces, sobre todo en los medios de Comunicación o información masiva, que diariamente prefieren escoger una tendencia sensacionalista para llamar la atención de sus usuarios y acaparar más audiencia. Cada vez es mayor el número de veces en que son colocados en las primeras planas a hombres sindicados de cometer delitos, por meras apariencias o por unos primeros indicios que no son antes comprobados o analizados en todo el fallo absolutorio. Las diferentes informaciones que se transmiten en los medios de comunicación, repercuten en la formación de opinión pública y en la imagen u opiniones que se crean con respecto a la situación jurídica de los condenados”³⁴.

La responsabilidad social de un medio no está limitada únicamente con la verdad, sino también por no vulnerar los derechos fundamentales de las personas en este caso el principio de inocencia. En este sentido, los medios de comunicación actúan en algunas oportunidades como enjuiciadores, condenando por una vía no legal a los sindicados. De esta manera, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia como el debido proceso, negando el Estado Social de Derecho en el que vivimos constitucionalmente.

³⁴ Blázquez Entonado, Florentino, *Ob. Cit.* Pág. 342.



Es así como el presente estudio plantea la importancia de capacitar a los comunicadores sociales sobre el principio de presunción de inocencia por parte del Organismo Judicial, a través de talleres consecutivos y creaciones de normas penales específicas en donde estos medios de comunicación sean limitados a la información en cuanto vulneren el principio antes mencionado.

La importancia de capacitar por parte del Estado a los comunicadores sociales sobre el principio de presunción de inocencia en un mejor Sistema de Justicia Penal, por lo que el Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial que es el ente más competente sobre el tema del principio de presunción de inocencia debe iniciar capacitaciones activas a los reporteros, editores, fotógrafos y personal administrativo de todos los medios de comunicación del país.

El objetivo de la capacitación sería proporcionar a los representantes de los medios de comunicación, una visión global de los antecedentes, contenidos y objetivos del Sistema Penal Acusatorio, así como de los principios que lo rigen y las funciones que asume cada uno de los intervinientes directos como indirectos en el sistema.

El Proceso Penal, tiene por objetivo principal respetar los derechos de las personas, así como proteger al inocente; procurar que el culpable no quede impune; que los daños causados por el delito se reparen; garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad. Es importante para los medios de comunicación, que siempre se debe priorizar el principio de presunción de inocencia de cualquier detenido, por lo que no se le debe exhibir, ya sea

a través de la publicación de fotografías o de sus datos personales, sino hasta que haya una sentencia condenatoria.

Dentro de estas capacitaciones es importante que sepan que cuando lleguen a cubrir un evento, no contaminen la escena del crimen y respeten los señalamientos de hasta dónde pueden llegar para tomar fotografías o tomar datos del suceso.

También es importante que a los estudiantes de comunicación social impartan clases respecto al principio de presunción de inocencia y la responsabilidad que ellos tienen, en cuanto a afectar a una persona en un proceso penal. La violación al principio de presunción de inocencia está estrechamente vinculada a la violación de otros derechos, como la imagen, la honra y la dignidad.

También dentro de la capacitación por parte del Estado de Guatemala es necesario indicarle a los medios de comunicación sobre la posible reparación de daños, a favor de personas que hayan sufrido violaciones graves al principio de presunción de inocencia por parte de ellos. La noción de indemnización por daño debería ser rediseñada, por ejemplo, para permitir que la reparación obligue incluso a medios de comunicación a reivindicar la imagen de una persona a través de una difusión proporcional a la que provocó la violación.

Los derechos constitucionales tampoco debiesen ser violados por los poderes privados, tal es el caso de los medios de comunicación. Pues hay que tener bien presente que los juicios previos, sean impulsados por un poder público o por uno privado como los medios, son contrarios a la presunción de inocencia. En la medida en que a todos nos

quedé más claro que nuestros derechos están en constante pugna con los mecanismos de información, más contundente podrá ser nuestra exigencia de obtener medios de comunicación más democráticos.

5.2. Impacto en la sociedad sobre la previa condenación de los sindicatos por parte de los medios de comunicación violando el principio de presunción de inocencia

Para desarrollar este tema es necesario retomar un poco la historia ya que en Inglaterra, cuando el diario News of the World publicó una lista de 50 presuntos pederastas, estas personas y sus familiares fueron objeto de intimidación por sus vecinos y algunos de ellos se vieron obligados a dejar sus hogares. Dos terminaron suicidándose. En Luxemburgo, el semanario Loinvestigateur, en su edición número. 54, publicó la lista de 102 presuntos pederastas belgas extraídos de un informe policial, a pesar de que la justicia prohíbe su publicación. La revista fue distribuida a unos mil suscriptores, imponiéndose una millonaria multa por cada ejemplar en circulación.

El principio de presunción de inocencia al ser violentado tiene grandes consecuencias tales como condenar a una persona como autor de un delito; es común observar diversas publicaciones que condenan a una persona como responsable de un delito, aun antes de que exista un proceso. Hoy en día vivimos bombardeados de información, en especial de los medios de comunicación, y si bien la emisión de estas noticias se fundamenta en la libertad de información y el derecho de las personas a informarse, sin embargo, no se miden los graves efectos que puede tener el sindicar a una persona



como autora de un delito que atenta contra el principio de presunción de inocencia, además del derecho al honor y a la buena reputación de las personas.

Sin embargo, al señalar a una persona como culpable se genera el fenómeno de la estigmatización frente al grupo social en el que se desenvuelve, estigma que, para muchos, es más grave que la propia condena penal que podría merecer. Un serio problema es la resonancia que puede tener la etapa de investigación, especialmente el inculpado que luego resulta absuelto, expuesto a una posible pre-condena dentro de los medios de difusión con grandes peligros. Contra tales amenazas se acrecienta una tarea nueva y aumentada de la presunción de inocencia.

Esto es consecuencia principalmente de los siguientes elementos:

- a) Falta de concientización por parte de la comunidad sobre los alcances del principio de presunción de inocencia.
- b) Interés económico de los medios de comunicación para obtener mayor audiencia, muchas veces sin importar el daño a la reputación de terceros, puesto que el denunciado una vez que su nombre salta a la opinión pública estar definitivamente estigmatizado por la sociedad, ya que se lo relaciona de por vida, con el autor del presunto hecho delictivo, aunque luego resulte absuelto.
- c) Falta de mayor precisión en el uso del lenguaje por parte de los medios de comunicación al referirse a una persona y su relación con un delito, puesto que el



lenguaje debe ser ponderado, sobre todo cuando informan de determinados hechos que, obviamente, pueden afectar a derechos fundamentales, de tan trascendental contenido como lo es la presunción de inocencia e incluso el propio derecho al honor de la persona afectada.

La relación prensa justicia es un fenómeno relativamente nuevo para los ordenamientos penales, pues su importancia se ha visto realzada con la aparición de la televisión y, actualmente con la Internet, por ello es imperativo el establecimiento de regulaciones entre los medios de comunicación y la administración de justicia dado que no puede pasar desapercibido a cualquier observador de los llamados juicios paralelos, que la presentación valorativa y configurativa de la acusación dirigida contra una persona puede llevar al traste toda pretensión de vigencia social de la presunción de inocencia. Como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional, aun cuando no debe identificarse en un mismo plano de equivalencia el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el derecho al honor, se ha de reconocerse al primero una dimensión extraprocesal constituida por el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo y a que no se apliquen las consecuencias, los efectos jurídicos anudado a tal condición, en las relaciones jurídicas de todo tipo, en particular en el propio proceso penal.

No es novedad que los medios de comunicación presenten noticias de la comisión de un delito, aplaudiendo las intervenciones policiales y criticando el sistema de administración de justicia y las garantías y derechos que, a su entender, son causa de impunidad. Por ello, actualmente es necesario establecer como cautela a la presunción



de inocencia una no resonancia de la etapa de investigación, que es una reserva o discreción hacia la opinión pública hasta que se decida si procede o no acusación contra una persona.

Si bien es cierto que los medios de comunicación son necesarios para el proceso penal, sin embargo, pueden suponer una serie de peligros. De ellos pueden derivarse ciertamente dos tipos de peligros. Por un lado, pueden ocasionar daños directos al imputado, tratándole por ejemplo, ya con anterioridad a la conclusión del proceso, como culpable, el acusado puede sufrir perjuicios en la salud, en la vida privada o en los negocios que normalmente, no pueden ser reparados tras la absolución. Por otro lado, los medios de comunicación pueden falsear la decisión en sí misma, influyendo en el juez, por ejemplo con una campaña de prensa en perjuicio o a favor del inculpado. Esta incidencia en la imparcialidad de los magistrados es otro de los grandes problemas de la influencia de los medios de comunicación o de la llamada influencia de la opinión pública aunque es, en realidad, la opinión de los medios de comunicación en la emisión de los fallos judiciales o resoluciones fiscales. Esto se presenta cuando el caso genera interés.

Los medios de comunicación en Guatemala son un servicio de interés público, ayudando a construir la percepción de la sociedad en cuanto al sistema de justicia imperante. El principal problema en esta investigación radica en que la percepción que la sociedad tiene de sí misma está configurada en gran medida por los medios de comunicación. La relación entre, por un lado, la percepción que se tiene de la



importancia de un problema social, y por el otro, la cantidad de tiempo que a ese problema se le dedica en los medios de comunicación, es estrecha.

Cuando a un detenido se le presenta ante las cámaras de televisión y prensa escrita se genera en el público una percepción errónea del concepto de justicia, del detenido mismo y de la efectividad del Estado para combatir la delincuencia. Esta percepción es violatoria de los derechos humanos del detenido que lo convierten de manera instantánea en culpable del hecho ilícito sin derecho a un proceso penal justo.

La presentación de detenidos ante los medios de comunicación reproduce la concepción de que al imputado no se le deben garantizar sus derechos. El principal derecho que se viola cuando un detenido aparece ante las cámaras es el principio de presunción de inocencia. Para que la presunción de inocencia sea derrotada el Ministerio Público deberá comprobar la participación del imputado en un hecho ilícito a través de elementos probatorios válidos, no obtenidos mediante violaciones a sus derechos humanos. Sin considerarlo culpable, las actuaciones del Ministerio Público y la Policía Nacional Civil deben garantizar estos derechos.

La presentación de detenidos ante los medios de comunicación es una práctica en Guatemala violatoria de derechos humanos. Así, la violación de los derechos humanos durante la detención sin tener los elementos suficientes de prueba, la solicitud de medidas cautelares (como la prisión preventiva y el arraigo) y el estancamiento de los

casos en la etapa de investigación, son las tres etapas del círculo vicioso que comienza cuando se presentan a los detenidos ante los medios de comunicación.

5.3. Consecuencias jurídicas para los medios de comunicación en el derecho penal y procesal penal

Cuando una persona ha sido detenida por la posible comisión de un hecho ilícito y dicha información es presentada al público, sin la autorización previa de juez competente, aunque este último no puede autorizar presentar a los medios de comunicación a detenidos ya que también da lugar a la violación del principio constitucional de presunción de inocencia, el cual dentro del sistema procesal penal acusatorio, se constituye como una institución de garantía al acusado.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala es de gran importancia para el desarrollo del presente tema, por esa razón es citado nuevamente, en su segundo párrafo establece: Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Las calumnias y las injurias son delitos contra la integridad moral y son dos figuras de los llamados delitos contra el honor que prevé el Código Penal.

“La calumnia es un delito que consiste en la imputación a una persona de haber cometido un hecho constitutivo de delito siendo dicha afirmación falsa. Se diferencia de la injuria en que ésta es un simple insulto. Sin embargo, la expresión ladrón o



delincuente no supondría una calumnia, sino una injuria, pues no se está detallando ni endilgando un delito en particular, sino que se imputa una simple ofensa abierta. Obra en su contra la llamada exceptio veritatis, esto es, que si el presunto calumniador puede demostrar que la expresión vertida es cierta, no hay anti juridicidad y, por tanto, no hay delito. Las injurias (del latín injuria, ofensa o agravio inferido a una persona) son consideradas, en derecho penal, un delito contra el honor o la buena fama”³⁵.

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene los fundamentos del sistema jurídico nacional, entre ellos los del sistema procesal penal; también organiza el poder jurídico y político y resulta un punto de convergencia que establece las bases del ordenamiento de la sociedad. A decir de Vásquez Rossi su significado es el de un sistema gubernativo subordinado a pautas legales expresas, de las que deriva su legalidad y legitimidad resultando ser un pacto básico mediante el cual se constituye un modelo normativo que incluye por igual a gobernantes y gobernados.

“En materia penal determina cual es el sentido del delito que se anida en la sociedad, los marcos realziativos, hasta dónde puede llegar el legislador ordinario y que puede determinar el órgano de juzgamiento”³⁶. La Constitución Política de la República de Guatemala hace referencia a diferente aspectos del proceso penal, y en general las constituciones así lo hacen por ello se ha dicho que actualmente el procedimiento penal es derecho constitucional codificado, pues el proceso penal tiene un claro contenido constitucional, pues para cumplir con la persecución efectiva de los delitos es necesario someter a los procesados a continuas intromisiones en su ámbito personal. Los límites

³⁵ <http://es.wikipedia.org/wiki/CalumniaselInjurias>. (Guatemala, 01 de agosto de 2015).

³⁶ Velásquez R. Jorge E. **Derecho procesal penal**. Pág. 14.

someter a los procesados a continuas intromisiones en su ámbito personal. Los límites a tales injerencias los establece la propia constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos; de tales normas fundamentales derivan principios concretos a los que se someten las autoridades que intervienen en todo el sistema jurídico penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala provee al proceso penal de un sistema de garantías necesario, en primer lugar para reafirmar su calidad de ley fundamental de un estado democrático de derecho; en segundo, porque pese a las opiniones de quienes indican que dotar de garantías al proceso es privilegiar al delincuente, lo cierto es que la más notoria razón de armonizar un sistema de garantías al proceso deriva de la necesidad de poner límites a los abusos y la violencia, generada inicialmente por el Estado, cuando no posee un sistema de controles, como son las garantías, puesto que de no poseerse, se genera el mismo efecto que se pretende evitar.

Uno de los derechos fundamentales relativos al proceso penal es que el proceso sea público, es decir que como mínimo abarca a las partes interesadas: los imputados, ofendidos, Ministerio Público, y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita; para ellos la publicidad es plena, sin embargo, para las personas ajenas al conflicto se establecen en la ley ordinaria algunas restricciones por motivos específicos, tales como el interés de la moral o de personas menores de edad. Como acto de la administración, el proceso penal es público, de manera que las partes pueden obtener información del mismo en cualquier momento.



El principio de publicidad establecido en la Constitución Política de Guatemala a partir de la determinación de que todos los actos de la administración son públicos, y la de libre acceso a los tribunales, dependencias u oficinas del Estado, para ejercer las acciones y hacer valer los derechos de conformidad con la ley. Ya en el siglo veinte Luccini expresaba que “la verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos”³⁷.

La Justicia requiere la luz, para que en la conciencia del Juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa. En el proceso penal, se refiere a la posibilidad de que el público sea convocado para presenciar el debate, que es el centro del juicio. Durante el Juicio ninguna diligencia puede ser secreta, pues ello afecta el contradictorio, lo que es incompatible con el sistema acusatorio y con el principio acusatorio que contempla la existencia de un ente acusador y de una acusación; ello también sustenta la prohibición al órgano jurisdiccional de realizar las funciones de la parte acusadora.

La publicidad absoluta supone la asistencia al juicio de cualquier miembro de la comunidad social. En nuestro proceso penal puede hablarse de una publicidad absoluta, desde luego dentro de los límites aconsejables, como lo establece la ley del Organismo Judicial, relativo a que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos que por mandato legal, o razones de moral o de seguridad pública deben mantenerse en forma reservada.

A tal mandato y razones se refiere el Código Procesal Penal al establecer que el tribunal puede disponer que el debate se efectúe a puertas cerradas si afecta

³⁷ Velez Mariconde, Alfredo. **derecho procesal penal**. Pág. 195.



directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, si afecta gravemente el orden público o la seguridad del estado, peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o cuando se examine a un menor si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro y en los casos en que sea dispuesto por ley específica. También el tribunal puede restringir el acceso de menores de dieciséis años no acompañados o a cualquier persona que se presente incompatible con la seriedad de la audiencia.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el principio de presunción de inocencia y publicidad del proceso; el Estado de Guatemala debe garantizar este principio a través de la aplicación de las normas jurídicas en contra de los que violen dicho principio, sin importar que sean los medios de comunicación argumentando el derecho a la libre expresión, para verificar la responsabilidad penal de una persona y no violar el principio de presunción de inocencia, el honor, la imagen, la intimidad, ni la vida privada se tiene que someter a un proceso penal que decidirá sobre la inocencia o responsabilidad en una sentencia firme que lo declare autor del hecho ilícito.

El principio de inocencia es sinónimo de la libertad individual de todos los ciudadanos, por lo tanto se denota la necesidad que los diputados al Congreso de la República de Guatemala, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, creen una norma que proteja el principio de inocencia de los detenidos y que se sancione a los periodistas que violen este derecho.





BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal**. 3a. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis-Ilanud, 1984.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), 1998.

BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 11ed.; México: Ed. Fondo de cultura económica, 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 10^a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L, 1976.

CAMELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Argentina, Europa, América: Ed. Jurídico ,1990.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución comentada**. 4^a. ed.; Guatemala: Ed. Impresiones gráficas, 2002.

CATACORA GONZÁLES, Manuel. **De la presunción al principio de inocencia**. Lima, Perú: Revista de derecho. (s.e.), 2004.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S. A, 1974.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Las garantías constitucionales en cuadernos de los institutos**. Córdoba, Argentina: (s.e.), 1974.

DE BECARIA, Césare. **Los delitos y las penas**. Madrid, España: Ed. Atalaya, 1987.



DE BECARIA, Césare. **Los delitos y las penas**. Madrid, España: Ed. Atalaya, 1987.

GONZÁLEZ, Daniel. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2001.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal**. 3ª. ed.; Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1993.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MALDONADO MÉNDEZ, Manfredo. **Principios constitucionales del derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2002.

MINISTERIO PÚBLICO. **Manual del fiscal**. 2ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta B.A., 1987.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Praxis. 2001.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e), 1995.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Curso básico de derechos humanos**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1987.

SARTI FIGUEROA, Raúl. **Código procesal penal**. 8ª. ed.; Guatemala: Ed. Temis, 2002.



SORIA SÁIZ, Carlos. Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia. España: Ed. Comunicación y sociedad, 1996.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Curso de derecho procesal penal. Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 1985.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Principios rectores de la nueva ley penal. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1987.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho procesal penal. 1t.; 3ª. ed., Reimpresión, 2; Córdoba, Argentina: (s.e.), 1969.

VIVAS USSHER, Gustavo. Instrumentos para el ejercicio profesional sistema procesal penal. Guatemala: Ed. Centro de apoyo al estado de derecho, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de derecho penal. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Argentina. B.A., 1982.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de Los Derechos Humanos. Decreto 54-86, 1978.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78, 1978.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Congreso de la República de Guatemala, 23 de marzo de 1976.



Ley de Emisión del Pensamiento. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número nueve.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.